

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

Pereira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Tutela Primera Instancia
<b>RADICADO:</b>	66001-22-05-000-2022-00028-00
<b>ACCIONANTE:</b>	JORGE FERNANDO GUZMÁN CAMACHO
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
<b>VINCULADO:</b>	EVALUANDO COLOMBIA S.A.S.
<b>TEMA:</b>	DERECHO AL DEBIDO PROCESO – DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
<b>DECISIÓN:</b>	<b>NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

**SENTENCIA No. 18**

**Aprobado por Acta No. 49 del 20 de mayo de 2022**

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide la acción de tutela en primera instancia, promovida por el señor JORGE FERNANDO GUZMÁN CAMACHO por medio de su apoderada LUISA FERNANDA RÍOS NARANJO, en contra del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, y se vinculó a EVALUANDO COLOMBIA S.A.S. que actúa en el proceso ordinario laboral por medio de Curador *Ad Litem*.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JORGE FERNANDO GUZMÁN CAMACHO**, promovió acción de tutela contra del mencionado Juzgado, al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

### **HECHOS**

En primer lugar, señaló que mediante auto del 11 de marzo de 2019, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA admitió demanda contra EVALUANDO COLOMBIA S.A.S. Posteriormente, a través del correo electrónico del 23 marzo de 2021 la apoderada de la parte actora, radicó escrito de reforma de la demanda dentro de dicho proceso ordinario. Luego, el 24 de agosto de 2021 por medio de correo electrónico solicitó al despacho dar trámite a la reforma radicada, en respuesta del 25 de agosto de 2021 el Juzgado le remitió el enlace del proceso a fin de verificar lo requerido. Manifestó que una vez realizada la revisión, evidenció que, a pesar de que habían transcurrido 12 meses, el Juzgado no había tramitado la reforma de la demanda, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

### **PRETENSIONES**

El señor JORGE FERNANDO GUZMÁN CAMACHO solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, requiere que se ordene al juzgado para que informe el estado del proceso, tramite la solicitud presentada, expida el auto admisorio de la reforma de la demanda y ordene el traslado correspondiente.

### **POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, en su contestación indicó que debe declararse la improcedencia de la tutela, teniendo en cuenta que la parte actora no presentó impulso procesal y la acción

constitucional no es un mecanismo para que las partes logren el impulso de sus procesos, pues supondría una interpretación errada del propósito de este mecanismo preferencial y primario. Además, recordó que debido a la pandemia y el cambio de paradigma retrasó los procedimientos que se desarrollaban con normalidad, y en todo caso, la actitud pasiva de la parte actora que en 9 meses no consultó el proceso, confirman la inexistencia de una vulneración en sus derechos fundamentales.

Finalmente, el despacho accionado presentó un informe detallado del estado del proceso en el que indicó:

*“La demanda fue repartida a este despacho el 15 de febrero de 2019, siendo devuelta para su corrección el 28 de febrero de la misma anualidad.*

*Subsanadas las falencias advertidas, mediante auto del 11 de marzo de 2019 fue admitida y dispuesta la notificación a las partes.*

*Por cuenta del despacho fueron elaboradas las citaciones para notificación personal el 11 de marzo y retiradas por la actora el 13 del mismo mes y año.*

*El 28 de junio de 2019 la parte actora informa al despacho que no fue posible entregar la notificar por aviso a la demandada por cuanto aquella manifiesta haber cambiado de razón social, pasando de Evaluando Colombia S.A., a Evaluando Colombia S.A.S., en liquidación, no obstante conservar el mismo Nit, por lo que solicita el emplazamiento de la demanda.*

*Por auto del 15 de julio de 2019, se negó la solicitud de emplazamiento, por error en el formato que envió la actora como sustento del aviso, decisión notificada por estado.*

*Mediante correo electrónico allegado el 22 de octubre de 2020 la apoderada de la parte actora solicitó se autorizara el envío de la notificación por aviso a través del correo electrónico [cafeterobogota@gmail.com](mailto:cafeterobogota@gmail.com)*

*Por auto del mismo 22 de octubre se autorizó la notificación a la dirección electrónica aportada por la actora.*

*El despacho realizó la citación para notificación siendo enviada el 26 de octubre de 2020.*

*Mediante escrito allegado el 13 de enero de 2021 la parte actora pide se proceda con el emplazamiento de la demanda, solicitud a la que se accede mediante proveído del 29 de enero de 2021, en la que además se designó como*

*curador al abogado Nelson Valencia Cardona, quien luego de ser notificado por el despacho el 19 de febrero de 2021 presentó escrito aceptando la designación.*

*El 2 de febrero de 2021 la secretaria del despacho procede a efectuar el emplazamiento de la demanda en el registro nacional de personal emplazadas.*

*El 25 de febrero es notificado personalmente el curador designado, quien mediante escrito del 17 de marzo de 2021 contesta la demanda.*

*En la misma calenda la actora presenta escrito reformando la demanda.*

*El día 10 de mayo de 2022, se admitió la contestación a la demanda y también la reforma, de la cual se corrió traslado en la misma providencia.”*

El vinculado **EVALUANDO COLOMBIA S.A.S.** se pronunció por medio de Curador *Ad Litem*, indicando que la compañía desapareció y *no se tiene noticias si existe ánimo de conciliar o proponer fórmulas de cancelación de las prestaciones adeudadas.*

## **II. CONSIDERACIONES**

Le corresponde a esta Sala de Decisión, establecer si en el presente caso se encuentran vulnerados o amenazados los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, del accionante.

### **1. Sobre la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución.

Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Bajo este panorama, el Decreto 2591 de 1991 establece ciertos requisitos de la acción de tutela que exige al juzgador analizar juiciosamente los fundamentos de hecho y pretensiones de la acción, a fin de determinar si se cumplen de los presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela; éstos son: 1) invocación de afectación de un derecho fundamental; 2) legitimación de causa por activa; 3) legitimación de causa por pasiva; 4) inmediatez; 5) subsidiariedad.

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 871 de 1999, respecto a la procedencia de la acción de tutela, precisó que:

*“La tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, sólo se puede acudir a ella cuando no exista un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho. En razón de lo anterior la actividad del juez de tutela cuando se pide el amparo de derechos fundamentales debe estar dirigida a determinar: si no hay un medio alternativo de defensa judicial, en cuyo caso debe establecer si existió o no la violación del derecho y proceder en consecuencia a ampararlo o a desestimar la pretensión; si existe el medio alternativo de defensa judicial, debe juzgar si éste resulta o no idóneo y eficaz para la protección del derecho. Si acontece lo primero, la tutela es improcedente como instrumento definitivo de protección, pero el juez debe examinar si ella es viable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ante la segunda hipótesis, debe acceder a la tutela impetrada en forma definitiva si encuentra acreditada la violación del derecho.”*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes

casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

## 2. Sobre mora judicial

En relación con el cumplimiento de términos procesales dentro del desarrollo del proceso, la Corte Constitucional ha precisado<sup>1</sup>:

*“En la providencia citada se puntualizó acerca de la existencia de una relación de conexidad necesaria entre las nociones de plazo razonable y dilaciones injustificadas, para constatar si acontece una vulneración al debido proceso, cuya consecuencia es la afectación del acceso a la administración de justicia. Así, no se presenta tal conculcación cuando la mora en el trámite de una actuación judicial no tiene su génesis en la complejidad del asunto “o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no (sic) en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos”.*

*En aquella oportunidad, efectuando un recuento de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema, se reiteró que **el mero incumplimiento de los términos procesales no constituye per se violación al debido proceso**<sup>2</sup>, justificándose el retraso cuando la autoridad censurada, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”<sup>3</sup>, como el exceso de trabajo, que le impiden cumplir con los plazos fijados en la ley para tal efecto.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la subsidiariedad que caracteriza la tutela, pues no se puede en esta acción inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las existentes, lo cual conllevaría la afectación del principio democrático de autonomía funcional del Juez, reconocido en la Constitución Política.*

*Así, se ha puntualizado que **la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso**, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-527 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencia T-1154 de noviembre 18 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) siguiendo lo establecido, entre otras, en la T-604 de diciembre 12 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>3</sup> T-1154 de 2004

En consonancia con lo anterior, en tratándose de controversias vinculadas con hipótesis de congestión o mora judicial, la Corte Constitucional ha sostenido la tesis de improcedencia de la acción de tutela cuando ésta se emplea en razón de la mera inobservancia de los términos dentro de un proceso, en tanto la dilación no constituye, por sí sola, violación de derechos fundamentales, ya que aquella debe, además, carecer de justa causa<sup>4</sup>.

Bajo las premisas referidas, es preciso advertir que la Corte Constitucional ha reconocido que la mora, la congestión y el atraso judicial son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, por lo que existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así también, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Incluso, pueden presentarse factores problemáticos que no solo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, como sucede cuando existe un sistema jurídico rezagado, déficit presupuestal, mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo o una falta de desarrollo eficiente del proceso. Por ello, la misma jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En virtud de ello, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria o no de derechos fundamentales, en la jurisprudencia se encuentra establecida la clasificación entre dilación justificada o injustificada, sin perjuicio de desconocer que la admisibilidad en el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 Superior, es la obligatoriedad de los términos procesales<sup>5</sup>.

Es así como, el incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia

---

<sup>4</sup> Sentencia T-527 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencias T-190 de 1995, T-292 de 1999, T-1068 de 2004 y T-803 de 2012.

que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley<sup>6</sup>.

En otras palabras, la dilación es justificada cuando, a pesar del cumplimiento cabal de los deberes por parte del juez y su diligencia, resulta imposible objetivamente el cumplimiento del término judicial en cuestión; y adicionalmente debe encontrarse probada la existencia de un perjuicio irremediable al administrado.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema sobre la procedencia de la acción de tutela en casos de mora judicial ha señalado que:

*“las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues, obviamente, la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas, vale decir, cuando el proceder abusivo de la autoridad judicial censurada, además de ostensible, sea verificable, razón por la cual le corresponde al peticionario del mecanismo tutelar la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales en tal sentido, pues, se repite, la mora judicial debe tener su génesis en una conducta irregular, arbitraria, notoriamente injustificada y por lo tanto reprochable del funcionario judicial accionado...”*

(...)

*Además de lo dicho, el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, en tanto el funcionario judicial a cuyo cargo está el proceso en comento, por fungir como director del mismo, es el encargado de organizar sus labores, dentro de las cuales está la de emitir las providencias en los procesos que se encuentren a su cargo, de tal suerte que resultaría extraño al trámite del proceso que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada providencia o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes en ese estado o el orden de entrada de los mismos al despacho con esa finalidad, más aún cuando el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los*

---

<sup>6</sup> Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001.



*procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido, pues, al tenor de lo previsto por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, estos se resuelven según el orden de entrada, so pena de incurrir en falta disciplinaria susceptible de sanciones<sup>7</sup>.”*

### **3. Presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela**

#### **3.1 Invocación de afectación de un derecho fundamental:**

En el presente caso, se cumple a cabalidad este requisito, teniendo en cuenta que el accionante invocó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política.

#### **3.2. Legitimación en la causa por activa:**

Se evidencia que la acción de tutela cumple dicho presupuesto, ya que, es ejercida por el señor **JORGE FERNANDO GUZMÁN CAMACHO** titular de los derechos invocados, quien actúa como demandante dentro del proceso ordinario laboral y es quien presentó, por medio de su apoderada LUISA FERNANDA RÍOS NARANJO, la reforma de la demanda que se encuentra pendiente de tramitar por el juzgado accionado.

#### **3.3. Legitimación de causa por pasiva:**

En el presente caso, se encuentra suplido este requisito, por cuanto, el accionado es el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** donde se adelanta el proceso ordinario laboral donde el actor funge como demandante, además, es el despacho que presuntamente, vulneró los derechos fundamentales del accionante.

#### **3.4. Inmediatez:**

La acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, ya que, si bien el accionante presentó la reforma de la demanda desde el 23 marzo de 2021, se

---

<sup>7</sup> Sentencia STL1186-2014 reitera en la sentencia STL7335-2021

considera que la acción se interpuso dentro del plazo razonable y proporcionado siendo que el hecho que originó la vulneración persiste a la fecha de interposición de la tutela.

### **3.5. Subsidiariedad:**

Sobre este último aspecto, la jurisprudencia ha expresado que las situaciones de mora judicial habilitan excepcionalmente el mecanismo de protección de la acción de tutela, cuando sea evidente un comportamiento negligente por parte de la autoridad accionada, en dichos casos se debe analizar las circunstancias propias de cada caso, motivo por el cual, esta Corporación pasa a definir si existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por el accionante en contra del Juzgado accionado.

### **4. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor **JORGE FERNANDO GUZMÁN CAMACHO** instauró acción constitucional contra el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, con el fin de que se le ordene informar el estado del proceso, tramitar la solicitud de reforma de la demanda, expedir el auto admisorio de la reforma de la demanda y ordenar el traslado a la contraparte; en virtud del escrito de reforma de demanda radicado el 23 marzo de 2021, el cual, a la fecha de interposición de la tutela no se había tramitado.

Por su parte, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** en su contestación indicó que, si bien el demandante presentó la reforma de la demanda el 23 de marzo de 2021, no impulsó el proceso ni consultó las actuaciones del mismo durante nueve (9) meses e inmediatamente interpuso la acción constitucional que no es el mecanismo para ello. En todo caso, informó que el 10 de mayo de 2022 mediante auto admitió la reforma del escrito de demanda y se corrió el traslado respectivo. También señaló que, debido a la pandemia y el cambio de paradigma se retrasaron los procedimientos que se desarrollaban con normalidad en el despacho, de ahí la mora en el trámite procesal.

Lo anterior permite concluir que la tardanza en la admisión de la reforma de la demanda no obedece a situaciones arbitrarias o notoriamente injustificadas, ya que, como es de conocimiento público la pandemia y la emergencia sanitaria ocasionó dificultades que impidieron el curso normal de los procesos y actuaciones que se venían adelantando antes de la contingencia por el *Covid-19*.

El accionante se duele de la tardanza en el trámite correspondiente que se debía adelantar de la reforma de la demanda, pues transcurrió más de un año sin que el juzgado se pronunciara al respecto. Sobre este punto se debe tener en cuenta que, el simple paso del tiempo no es presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial injustificada, pues es necesario revisar cada caso en concreto y analizar las actuaciones adelantadas por la autoridad accionada y de las partes, máxime si se tiene en cuenta que existe un hecho notorio que es la congestión judicial, que evidentemente incide en los esfuerzos que realizan las autoridades para brindar una solución oportuna a los procesos; por lo tanto, el accionante no puede pretender por esta vía excepcional, conseguir el impulso del proceso cuando ni siquiera adelantó el impulso procesal ante el Juzgado, tal como se evidencia en el expediente digital allegado por el accionado. (Archivo 09)

Ahora, es pertinente recordar que la CSJ ha venido señalando que es improcedente que el juez de tutela profiera decisión dentro de un determinado proceso judicial, desconociendo la organización interna de cada despacho y sin advertir previamente la cantidad de expedientes y el orden de llegada del mismo, pues es consabido que, por orden legal se deben proferir las actuaciones y pronunciamientos sin alterar el orden cronológico de los procesos. (Ver entre otras, la reciente sentencia STL 1396-2022)

Así las cosas, advierte esta Sala que no puede catalogarse la tardanza como caprichosa o negligente por parte de la titular del Despacho Judicial, pues si bien se evidencia en general que son algunos meses los que han transcurrido desde la radicación de la reforma de la demanda, esto obedece a circunstancias de tipo objetivo y razonables, producto de la congestión judicial y los resultados de la pandemia que obligó a la Rama Judicial a ajustarse al mundo digital y a realizar tareas para facilitar la virtualidad de todas las actuaciones procesales.

Por otro lado, no se puede pasar por alto que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, o que se encontrara en alguna circunstancia particular que pudiera advertir la necesidad de una prioridad excepcional con relación a los demás procesos judiciales en trámite, aunado a que el Juzgado accionado se encuentra adelantado el trámite de los demás proceso que cursan en ese despacho, sin que se pueda desconocer los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las demás personas que también están a la espera de las actuaciones y decisiones de cada caso en particular, resulta imperativo denegar la solicitud de amparo pretendida en el asunto bajo estudio.

En todo caso, si en gracia de discusión se concediera el amparo, existiría un hecho superado, toda vez que, se advierte que el Juzgado accionado mediante auto del 10 de mayo de 2022 procedió a admitir la reforma del escrito de demanda y se corrió el traslado respectivo, es decir, no subsiste el hecho generador de la presente acción constitucional.

En conclusión, no encuentra la Sala elementos de juicio suficientes que lleven a considerar la afectación a los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, se **NEGARÁ** el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **JORGE FERNANDO GUZMÁN CAMACHO**, de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: EN CASO DE SER IMPUGNADA** remítase al Superior para lo de su competencia o **EN FIRME** la presente decisión, **remítase** de forma electrónica

y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**

**Magistrado**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6ec99138cbf54c936e0c559e76f1c826eceedff407a480130e842b2dab7599**

**a**

Documento generado en 20/05/2022 03:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**